

TRATADO DE LA BUENA FE EN EL DERECHO — MARCOS M. CORDOBA

DIRECTOR  
MARCOS M. CORDOBA

COORDINADORAS  
LIDIA M. GARRIDO CORDOBERA - VIVIANA KLUGER

# TRATADO DE LA BUENA FE EN EL DERECHO

DOCTRINA NACIONAL

COLOMBO, PALACIO, BIDART CAMPOS, TRIGO REPRESAS, PIGRETTI,  
MORELLO, VERNENGO, SARDEGNA M., ANDORNO L., MENDEZ COSTA,  
CIURO CALDANI, MOISSET DE ESPANES, ALTERINI J., ZANNONI, RICHARD,  
ARAZI, VIDAL TAQUINI, GUTIERREZ POSSE, GOLDENBERG, ANCAROLA,  
GASTALDI, SALERNO, ALEGRIA, CASIELLO, COMPAGNUCCI DE CASO,  
CABANELLAS, OTAMENDI, JURIO, WILLIAMS, LOUZAN DE SOLIMANO,  
ETCHEVERRY, PERUGINI ZANETTI, FERREIRA RUBIO, DONNA, BUERES,  
KUNZ, CALEGARI DE GROSSO, LASCANO (II.), GOZAINI, ZAGO, KIPER,  
LEIVA FERNANDEZ, CORNET, MESSINA DE ESTRELLA GUTIERREZ, WAYAR,  
DALLA VIA, NUÑEZ SANTIAGO, LEONARDI DE HERBÓN, ANDORNO R.,  
NICOLAU, GARRIDO CORDOBERA, MEZA, DIAZ SOLIMINE, ALTERILLO,  
CORDOBA, CLERC, FELDSTEIN DE CárDENAS, BORAGINA, KLUGER, PIAGGI,  
SISCO, SARDEGNA P., AGOGLIA, MEDINA, ETALA, ANDRICH DE ÁLVAREZ, MONTI, MOISA

TOMO  
I





TRATADO  
DE LA BUENA FE  
EN EL DERECHO



TOMO I

DIRECTOR  
MARCOS M. CÓRDOBA

COORDINADORAS  
LIDIA M. GARRIDO CORDOBERA  
VIVIANA KLUGER

340

CÓR (DIRECTOR)

CÓRDOBA, MARCOS M. (DIRECTOR)

TRATADO DE LA BUENA FE EN EL DERECHO / MARCOS  
M. CÓRDOBA (DIRECTOR) - 1ª ED. - BUENOS AIRES: LA LEY,  
2004 - v. I.  
XVI, 1135 p. 25x17 cm.

ISBN: 987-03-0314-5 (OBRA COMPLETA).  
ISBN: 987-03-0315-3 (TOMO I)

I. DERECHO

Ira. Edición: 2004.

Ira. Reimpresión: 2005

Copyright © 2004 by La Ley S.A.E. e I.  
Tucumán 1471 (C1050AAC) Buenos Aires  
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723  
Impreso en la Argentina

*Printed in Argentina*

Todos los derechos reservados  
Ninguna parte de esta obra puede ser reproducida  
o transmitida en cualquier forma o por cualquier medio  
electrónico o mecánico, incluyendo fotocopiado, grabación  
o cualquier otro sistema de archivo y recuperación  
de información, sin el previo permiso por escrito del Editor

All rights reserved  
No part of this work may be reproduced or transmitted  
in any form or by any means,  
electronic or mechanical, including photocopying and recording  
or by any information storage or retrieval system,  
without permission in writing from the publisher

Tirada: 700 ejemplares.

I.S.B.N. 987-03-0314-5 (Obra completa)  
I.S.B.N. 987-03-0315-3 (Tomo I)

## CAPÍTULO XLIV

# LA BUENA FE Y SU INVOCACIÓN EN EL ORDEN INTERNACIONAL

POR VIVIANA KLUGER

## CURRICULUM

- Doctora por la Universidad de Buenos Aires; su tesis "Los deberes y derechos emergentes de las relaciones conyugales en el Río de la Plata. (1785-1812)", fue calificada con 10 sobresaliente y aprobada el 23 de diciembre de 1996.
- Abogada Especializada en Derecho de Familia, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.
- Ex becaria de iniciación, perfeccionamiento y post-doctoral del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas de la República Argentina.
- Miembro de la Comisión Ejecutiva del Instituto de Altos Estudios de Derecho Civil Argentino y Comparado de la Universidad del Museo Social Argentino.
- Profesora de Historia del Derecho en la carrera de Abogacía de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y de la Universidad del Museo Social Argentino, en la Carrera de Especialización en Derecho de Familia de la Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires y en el Curso de Doctorado en Derecho, Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires y de la Universidad del Museo Social Argentino.
- Ha dictado cursos y seminarios sobre historia del derecho en diversas universidades de Argentina y del exterior. Y sobre negociaciones internacionales y comercio internacional.
- Autora de libros y numerosos artículos de investigación para diversas publicaciones periódicas argentinas y extranjeras en temas de su especialidad.
- Miembro titular del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, del Instituto Interdisciplinario de Estudios de Género, de la Red de Estudios del Insti-



tuto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Familia, de la Latin American Studies Association y de la Law & Society Section de la LASA.

- Coordinadora de la Gerencia de Normas Comerciales de la Comisión Nacional de Comercio Exterior. Ministerio de Economía y Producción.

## LA BUENA FE Y SU INVOCACIÓN EN EL ORDEN INTERNACIONAL

### I. INTRODUCCIÓN

En el derecho internacional existen normas imperativas que configuran los valores básicos y constitucionales sobre los que se fundamenta la Comunidad Internacional. Estas normas, "en una aproximación axiológica a la Comunidad Internacional, identifican sus principios y valores fundamentales, apartándolos de la contingencia convencional y reservándoles un rango superior en el ordenamiento jurídico internacional" (1).

Max Sorensen ha considerado que "la frase 'principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas' denota principios tan generales que se aplican dentro de todos los sistemas jurídicos que han logrado un estado comparable de desarrollo" y que estos principios deben buscarse en el derecho interno, puesto que los sistemas de él, en muchos casos, se encuentran más desarrollados que en el internacional (2).

Los principios generales de derecho que se originan en los sistemas jurídicos internos y que constituyen una fuente diferente, deben distinguirse de los principios del derecho internacional mismo, puesto que estos últimos en realidad no son más que aquellas normas del derecho internacional que se derivan de la costumbre o de los tratados.

Sorensen refiere que los tribunales internacionales con frecuencia buscarán ayuda en los principios que son "bien conocidos" o "generalmente conocidos", tal como el de la independencia o igualdad de los Estados y que estos principios están basados en costumbres tan universales y bien establecidas que el juez o árbitro que confía en ellos no cree necesario aducir precedentes para probarlos. Y "dichos principios, debido a su generalidad y a su base firme en la costumbre, han llegado a ser considerados como fundamentales, en el sentido de que tienen mayor validez que otras reglas de derecho internacional y aun en el sentido de que son reglas que los Estados no pueden desconocer en modo alguno" (3).

(1) CASTELLÀ, SANTIAGO "Laicidad y construcción de la paz", Ponencia presentada en las "II Jornadas por la Laicidad" celebradas en Barcelona el 20 y 21 de julio de 2002. <http://www.europalaica.com/colaboraciones/scastella3.htm>.

(2) SORENSEN, MAX "Manual de Derecho Internacional Público", Fondo de Cultura Económica, 1994, p.172/3.

(3) Este autor cita el caso Lotus, PCIJ Ser. A, N° 10, p.18, Corte Permanente de Justicia Internacional.

La noción de principios fundamentales en el derecho internacional ha ganado terreno desde la Segunda Guerra Mundial y ha invadido la esfera del derecho convencional. Varias conferencias internacionales y la Asamblea General misma se han esforzado en enunciar varios "principios" tales como los "principios de la coexistencia pacífica" o los "principios de derecho internacional referentes a las relaciones amistosas y a la cooperación entre los Estados".

Dentro de los principios jurídicos generales hay algunos que son adaptados a las peculiaridades del Derecho Internacional, y que han sido extraídos de los sistemas internos o de la idea general del Derecho.

Se trata de principios tales como la prohibición de la amenaza y de la fuerza armada, el respeto a los derechos y libertades fundamentales, la soberanía de los Estados, el cumplimiento de *buena fe* de los tratados, el del *pacta sunt servanda*—"los tratados deben ser cumplidos"—, el del respeto de los derechos adquiridos, etc. (4).

Sirven a la comunidad internacional para regular la coexistencia y cooperación de los estados, con la finalidad de alcanzar el reconocimiento y protección de la dignidad inherente a la persona humana.

Atento a que los estados normalmente celebran tratados para regular diversas cuestiones que hacen al desenvolvimiento de la convivencia internacional, y a que estos últimos crean derechos y obligaciones entre las partes, se plantea un particular problema: el del fundamento y la razón de su obligatoriedad.

## II. EL PRINCIPIO DEL *PACTA SUNT SERVANDA*

Una de las justificaciones con relación a la obligatoriedad del acatamiento a los tratados, se encuentra en el principio del *pacta sunt servanda*, reconocido repetidamente por la comunidad internacional.

Este principio aparece estrechamente ligado al de *buena fe*, y consiste en hacer obligatorio el cumplimiento de lo pactado. Implica una actitud de *buena fe* que ha de prevalecer durante la ejecución de un tratado, lo que se traduce en la satisfacción de una necesidad de seguridad jurídica y que se ha transmitido en el tiempo como una verdad universalmente aceptada.

Establece que los Estados y las demás personas internacionales quedan obligadas por los tratados celebrados en forma regular y que hayan entrado en vigor: ellos deben cumplirse de buen fe. Este principio, afirmado por la Carta de las Naciones Unidas, quiere decir, literalmente, "los tratados deben ser cumplidos".

Se ha discutido acerca de la naturaleza de este principio: mientras para algunos es una regla del derecho natural; para otros, es un principio general del derecho; y todavía para otros, una regla consuetudinaria.

El fundamento del carácter obligatorio de las reglas convencionales —la "santidad de los tratados"— es que, al firmar un tratado, las partes adquieren obligaciones cuyo contenido se define en el texto del tratado. El que dichos compromisos deban cumplirse es una regla elemental, y podría ser una regla universal de moralidad.

Según Sorensen, "sólo obligaciones morales y no legales, pueden surgir de una regla o principio de moral" y "por este motivo, con el propósito de investir de carác-

(4) RODRÍGUEZ CARRIÓN, ALEJANDRO J. "Lecciones de Derecho Internacional Público", Tecnos, 3ª edición, Madrid, 1994.

ter jurídico al deber de cumplir las obligaciones de los tratados, algunos tratadistas han recurrido al concepto de derecho natural". Para este autor, no hay duda alguna de que la regla *pacta sunt servanda* tiene una base moral, "pero su transformación en una regla de derecho natural es aceptable sólo para aquellos que sostienen que el derecho natural, igual que el positivo, tiene validez".

La regla *pacta sunt servanda* constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional positivo, y hasta para algunos autores el principio dominante de todo el sistema y "si esa regla se desechara, toda la superestructura del derecho internacional contemporáneo se desplomaría, con resultados que son obviamente presumibles para la comunidad internacional".

Para este autor, la regla *pacta sunt servanda* tiene todas las características de una norma consuetudinaria, porque "los precedentes que la consagran son innumerables y la creencia de que es obligatoria es totalmente universal" y "en realidad, es probablemente la regla consuetudinaria más antigua y la que se afirma con más frecuencia" (5).

Según Rodrigo Díaz Albónico, citado por Alfonso Vidales Oviedo (6), íntimamente ligado con el principio del *pacta sunt servanda* se encuentra el concepto de *buena fe*. Sin embargo, afirma que no deben confundirse ambas nociones. La *buena fe* precede a la norma *pacta sunt servanda*, en el sentido de que la primera se impone aun al margen de todo vínculo convencional. Bajo esta perspectiva la *buena fe* es mucho más que una simple extensión del principio del *pacta sunt servanda*. Siguiendo la opinión de Díaz Albónico, consideramos que en este sentido, la *buena fe* es el punto de partida del *pacta sunt servanda*.

Conforme al principio del *pacta sunt servanda*— aceptado sin controversia por la comunidad de naciones— un tratado que ha sido celebrado y aprobado por las instancias de poder de un país, y ha sido ratificado por éste, no debería ser vulnerado después por una disposición interna de ningún tipo, pues esto es contrario a la *buena fe* que deben guardar los Estados en el cumplimiento de sus compromisos (7).

## III. EL CONCEPTO DE BUENA FE EN EL ORDEN INTERNACIONAL

Para Díaz Albónico, es posible distinguir dos sentidos en el concepto de *buena fe*. Por una parte, un sentido subjetivo en donde la *buena fe* implica, entre otras condiciones, un espíritu de lealtad, de intención recta, de sinceridad que debe predominar a nivel de la conclusión del acuerdo internacional. Y por la otra, un sentido objetivo en donde la *buena fe* aparece como un criterio utilizable en la interpretación de situaciones jurídicas nacidas a propósito del tratado o acuerdo internacional. La *buena fe* invitaría a los Estados a ejecutar razonablemente los compromisos adoptados. La obligación que pesa sobre las partes de ejecutar un tratado de *buena fe*, significa la prohibición de medidas tendientes a eludir o desnaturalizar las obligaciones emanadas de él. Es decir, la *buena fe* en materia de aplicación de los tratados tiende a asegurar, en un sentido racional, la seguridad y la continuidad de la relación jurídica establecida y no anularla (8).

(5) SORENSEN, ob. cit., p. 158.

(6) ALFONSO VIDALES OVIEDO, "La ejecución de laudos y sentencias en la Integración Regional", VII Seminario Jurídico La dimensión jurídica de la integración, octubre 2001, Lima, Perú.

(7) CLAUDIA BLUM DE BARBERI, "Reflexiones sobre los tratados internacionales y la extradición en la constitución política", [www.claudiablum.com/doc/c10adjunto\\_extrad.doc](http://www.claudiablum.com/doc/c10adjunto_extrad.doc).

(8) VIDALES OVIEDO, ob. cit.

El principio de la *buena fe* en el derecho internacional público puede explicarse por la obligación de lealtad de una parte en un tratado internacional con respecto a la otra, lealtad a la convivencia y lealtad al sentido de las interacciones representativas de la armonía social, y ha sido considerada un principio estructural de las relaciones internacionales (9).

Los tratados han de ser interpretados y cumplidos de *buena fe*, "puesto que por su propia naturaleza, son transacciones de *buena fe*", pero "sin embargo, en un sentido más estricto, el principio de la interpretación de *buena fe* anuncia reglas subordinadas, tales como la de que los errores obvios de redacción o de reproducción no han de ser considerados; que se supone que las partes hayan querido significar algo en vez de nada; que el tratado debe leerse, en cierto sentido, como un todo, de modo que una cláusula pueda invocarse para ayudar a explicar la ambigüedad de otra; que no debe considerarse que las partes hayan pretendido algo absurdo; y así por el estilo" (10).

Los problemas que más frecuentemente surgen con relación a los tratados giran alrededor de cuestiones relacionadas con su interpretación. Por ello, podríamos referirnos a la *buena fe* en un sentido *hermenéutico*, es decir, relacionada con la interpretación de los actos jurídicos y que consiste en comprender las manifestaciones de voluntad, que deben siempre reflejar lo razonable, lo normal, lo que normalmente se espera. Esa *buena fe hermenéutica* difiere de la creencia o ignorancia acerca de un hecho, y tampoco se confunde con la conducta adecuada (11).

Indudablemente, es un hecho muy grave que un Estado incumpla un tratado que compromete su responsabilidad internacional y sea visto por el resto del mundo como un violador del Derecho Internacional.

Francesco Galgano (12), citado por Marcelo J. López Mesa (13), ha sostenido que "El principio cardinal o deber general de actuar de *buena fe* tiene la función de colmar las inevitables lagunas del sistema legal; la ley, por muy analítica que sea, no puede prever todas las situaciones posibles mediante normas concretas, ni todos los abusos que las partes pueden cometer la una en perjuicio de la otra. La ley sólo previene las situaciones más frecuentes, eliminando o prohibiendo los abusos más comunes; muchas conductas reprochables escapan a las espesas redes de la ley, si debiera considerarse permitido o lícito cualquier comportamiento que la ley no prohibiera. El principio general de corrección y *buena fe* permite identificar otras prohibiciones y otras obligaciones no contenidas en la ley. Y agrega que "como suele decirse cierra el sistema legislativo, es decir ofrece criterios para colmar aquellas lagunas que se pueden manifestar en las cambiantes circunstancias de la vida social".

En Perú, César Landa Arroyo, comentando una decisión del Tribunal Constitucional, ha sostenido que los tratados internacionales exigen la interpretación de los

(9) <http://www.arkania.org/~politeia>

(10) SORENSEN, ob. cit., p. 228/232.

(11) DE CASTRO NEVES, JOSÉ ROBERTO, "Boa-fé objetiva: posição atual no ordenamento jurídico e perspectivas de sua aplicação nas relações contratuais", [http://www.foreense.com.br/Atualizada/Artigos\\_DC/351dou08.htm](http://www.foreense.com.br/Atualizada/Artigos_DC/351dou08.htm).

(12) En "El negocio jurídico", Trad. BLASCO GASCÓ y PRATS ALBENTOSA, Edic. Tirant lo Blanch, Valencia, 1992, pág. 455).

(13) En "De nuevo sobre el principio general de la buena fe y la doctrina de los actos propios": [http://www.eft.com.ar/doctrina/temas\\_ponencias/jorn/larioja/actos-propios.htm](http://www.eft.com.ar/doctrina/temas_ponencias/jorn/larioja/actos-propios.htm).

derechos fundamentales por parte de los órganos judiciales nacionales; ya sea directamente o en función de los tratados internacionales, como a través de las sentencias, opiniones y recomendaciones, que la justicia internacional haya establecido para la tutela de los derechos humanos (14).

### III. LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS

Los principios de la *buena fe* y la norma *pacta sunt servanda* están universalmente reconocidos en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que entró en vigor en 1980 y se encuentra ratificada por más de cuarenta Estados.

La Convención se ocupa del tema de la *buena fe* con relación a dos cuestiones: la observancia y la interpretación de los tratados.

La Convención consagra, en su artículo 26, el principio de la *buena fe* en la interpretación de los tratados, al establecer que todo tratado en vigor debe ser cumplido por las partes de *buena fe* (15), obligando a los Estados a ser leales con sus contrapartes y con el sistema internacional de convivencia que representa el Derecho Internacional (16).

Por su parte, el artículo 27 de la Convención establece que los estados parte no pueden oponer su derecho interno al cumplimiento de *buena fe* de sus obligaciones internacionales (17).

El artículo 31.1 prescribe que un tratado deberá interpretarse de *buena fe* conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin (18).

Finalmente, el artículo 32 de la Convención, preceptúa que solamente cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31 "a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable", puede acudir a otros medios de interpretación (19).

### IV. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Ya en el derecho romano, aparece la *fides* en las relaciones entre Roma y los pueblos extranjeros, y también en las relaciones entre los dioses y los hombres. Para

(14) "Los tratados internacionales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", [www.cajpe.org.pe/guia/landa-2.htm](http://www.cajpe.org.pe/guia/landa-2.htm)

(15) Art. 26. *Pacta sunt servanda*. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

(16) BUSTOS VALDERRAMA, CRISÓLOGO "La incorporación de los tratados en el derecho interno chileno. Análisis desde la perspectiva del derecho internacional". *Ius et Praxis. Derecho de la Región. Universidad de Talca. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Año 2 N° 2 p.73/80.*

(17) Art. 27, El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

(18) Art. 31, Regla general de interpretación. 1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

(19) Art. 32, Medios de interpretación complementarios. Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31: a) deje



Alfredo Di Pietro, "prácticamente, por ello la presencia de la *fides* se extiende a la totalidad real, es decir a las *res diuinae atque humanarum*" (20).

En el orden internacional, según el mismo autor, "esta vigencia de la *fides*, tal como la entendían los Romanos, no rige solamente en las relaciones existentes dentro del orden interno de la ciudad, sino que se extiende también a las del plano internacional, tales como el fiel cumplimiento de los *foedera* celebrados con otras naciones, e igualmente aquellas que se refieren a la conducta leal que había que observar en la guerra (*fides in bello*), las que nos hablan del respeto debido a los embajadores (*fides in colloquio*) y las que hacen al comportamiento con los vencidos, a propósito de la *fides in deditio*" y "todos estos modos de actuar no hacen propia y solamente al *ius gentium*, sino a un campo mucho más amplio que podemos entender como el de las relaciones internacionales" (21).

Para Di Pietro, "si en el concepto de *fides* está no solamente la 'lealtad', sino también el 'cumplimiento de las promesas', así como también de los convenios, no resulta en nada sorprendente que este sentido se haya aplicado a los *foedera* (pactos, convenios, tratados), entendidos aquí en el plano internacional. La fuerza vinculante del *foedus*, arranca de un *ius iurandum*, el cual está pronunciado tomando a los dioses como árbitros y testigos para el caso de un incumplimiento".

## VI. LA RECEPCIÓN DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN EL ORDEN INTERNACIONAL

### A. La buena fe en las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos establecida en 1979, ha invocado el principio de la *buena fe*, al establecer que "en virtud del principio de *buena fe*, consagrado en el mismo artículo 31.1 de la Convención de Viena, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si se trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Organización de los Estados Americanos, que tiene como función promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en el hemisferio" (22).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha expresado acerca de la *buena fe* al afirmar que es "un principio general del derecho internacional, consagrado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (artículo 26), que los Estados Partes en un tratado tienen la obligación de dar cumplimiento a éste de *buena fe* (*pacta sunt servanda*)" (23).

ambiguo u oscuro el sentido; o b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

(20) DI PIETRO, ALFREDO "La *fides* pública romana", comunicación presentada al Convegno *Il ruolo della buona fede oggettiva nell'esperienza giuridica storica e contemporanea. Studi in onore di Alberto Burdese*. 14-16 junio 2001. Padova/Venezia/Tréviso. En prensa. Agradezco la generosidad del Dr. DI PIETRO al haberme remitido la copia inédita de su trabajo.

(21) DI PIETRO, ob. cit.

(22) Carta de la OEA, artículos 52 y 111.

(23) Opinión consultiva 16/99 del 1 de octubre de 1999.

En el "Caso Loayza Tamayo c/ Perú", la Corte reafirmó la obligación de los Estados de aplicar las recomendaciones de la Comisión (24).

Al respecto, el artículo 33 de la Convención Americana dispone que la Comisión Interamericana es un órgano competente junto con la Corte "para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes", por lo que, al ratificar dicha Convención, los Estados Partes se comprometen a atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes.

Con relación a un caso planteado por Perú, la Corte sostuvo que "en virtud de la *buena fe*, no se puede solicitar algo de otro y, una vez obtenido lo solicitado, impugnar la competencia de quien se lo otorgó" (25).

Se ha sostenido que la Corte Internacional de Justicia debe interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos "de *buena fe* conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin" (26).

En oportunidad de pronunciarse acerca de la Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención, la Corte sostuvo que "según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de *buena fe* y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno". Estas reglas pueden ser consideradas como principios generales del derecho y han sido aplicadas, aun tratándose de disposiciones de carácter constitucional, por la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia (27).

La Corte señaló expresamente que "estas reglas han sido codificadas en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969" (28) y que "la expedición de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención, constituye una violación de ésta y, en el caso de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera la responsabilidad internacional de tal Estado" (29).

Crisólogo Bustos Valderrama ha afirmado, con respecto a Chile, que "las decisiones de la Comisión Interamericana pueden discutirse, ya que no es un Tribunal, y son informes y recomendaciones, pero creemos que ellos deben ser aceptados porque

(24) Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 17 de septiembre de 1997.

(25) Sentencia del 11 de diciembre de 1991 in re "Neira Alegria y otros, excepciones preliminares". Se trataba de un caso en el que Perú había solicitado la prórroga de un plazo y luego habría pretendido invocar el vencimiento del plazo cuya prórroga el mismo país había solicitado.

(26) art. 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; "Restricciones a la pena de muerte, supra 19", párr. 49. (Opinión Consultiva 4/84; 19 de enero de 1984).

(27) Arts. 1º y 2º Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Corte I.D.H. (Ser. A) No. 14 (1994) (Caso de las Comunidades Greco-Búlgaras (1930), Serie B, No. 17, pág. 32; Caso de Nacionales Polacos de Danzig (1931), Series A/B, No. 44, pág. 24; Caso de las Zonas Libres (1932), Series A/B, No. 46, pág. 167 y Aplicabilidad de la obligación a arbitrar bajo el Convenio de Sede de las Naciones Unidas (Caso de la Misión del PLO) (1988) 12, a 31-2, párr. 47).

(28) Opinión consultiva oc-14/94 del 9 de diciembre de 1994, corte I.D.H. (ser. a) no. 14 (1994); opinión consultiva oc-7/86 del 29 de agosto de 1986, exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos, solicitada por el gobierno de Costa Rica).

(29) [http://heiwwww.unige.ch/humanrts/iachr/b\\_11\\_4ns.htm](http://heiwwww.unige.ch/humanrts/iachr/b_11_4ns.htm)



sirven de orientación, y siendo fiel el principio de la *buena fe* en materia internacional, el Estado chileno está en la obligación de cumplir con los compromisos internacionales, en particular aquellos que se refieren a los Derechos Humanos" (30).

En Chile se ha sostenido que los Estados que son parte de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se comprometen a cumplir los tratados de *buena fe* y por lo mismo, aceptan que no pueden justificar su no acatamiento argumentando que es contrario al derecho interno (31).

En un caso planteado a la Corte con relación al Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías, ésta sostuvo que "la interpretación de los artículos 25.1 y 7.6 de la Convención con respecto a la posibilidad de suspender el hábeas corpus en los estados de excepción, frente a lo dispuesto en el artículo 27.2, debe hacerse utilizando las normas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que pueden considerarse reglas de derecho internacional general sobre el tema (cf. Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 48 y otras opiniones consultivas de la Corte), de acuerdo con los cuales 'Un tratado deberá interpretarse de *buena fe* conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin, (art. 31.1)". La Corte argumentó también que "la interpretación del artículo 27.2 debe hacerse, pues, de '*buena fe*', teniendo en cuenta 'el objeto y fin' (cf. El efecto de las reservas, supra 8, párr. 29) de la Convención Americana y la necesidad de prevenir una conclusión que implique 'suprimir el goce o ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o a limitarlos en mayor medida que la prevista en ella'" (art. 29.a) (32).

#### B. Buena fe y derechos humanos en general, y de los indígenas y de la niñez y adolescencia, en especial

El principio de la *buena fe* ha sido invocado con relación al problema del éxodo de colombianos buscando refugio en Venezuela, sosteniéndose que el principio de la *buena fe* rige los tratados internacionales, y está consagrado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y que "actuar de *buena fe*, supone permitir el acceso irrestricto del ACNUR (33) a los posibles candidatos a refugio y respetar el principio del tripartismo, según el cual, cualquier decisión sobre retornos en masa de refugiados o de eventuales candidatos al refugio, debe contar con la necesaria intervención del ACNUR". En este sentido, se ha afirmado que "una vez que un Estado ratifica un tratado de derechos humanos y, además, acepta la competencia de los organismos internacionales para que supervisen su cumplimiento, los gobiernos tienen la obligación de honrar la palabra empeñada y de hacerlo de *buena fe*, según lo establece la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Como consecuencia de ello, no se pueden alegar normas de derecho interno para incumplir un tratado ratificado, se deben remitir a los órganos internacionales informes periódicos sobre la situación de los derechos protegidos y se debe garantizar el derecho de toda persona a presentar denuncias por violaciones individualizadas, cuando ello esté permitido por el tratado" (34).

(30) BUSTOS VALDERRAMA, ob.cit.

(31) "La Semana Jurídica" Lexis Nexis Chile, 9 al 15 de abril 2001.

(32) Opinión Consultiva OC-8/87, 30 de enero 1987, Corte I.D.H. (Ser. A) No. 8 (1987), [http://www1.umn.edu/humanrts/iachr/b\\_11\\_4hs.htm](http://www1.umn.edu/humanrts/iachr/b_11_4hs.htm).

(33) Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

También en Venezuela, con relación a la cuestión de la violación de los derechos humanos, y a la labor de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en ese país, el "Comité de Familiares de las Víctimas de los Sucesos de Febrero y Marzo de 1989" (COFAVIC), ha sostenido que "el Estado está obligado a cumplir los tratados internacionales de *buena fe* según los principios generales del Derecho Internacional y no puede excusarse en razones de conveniencia o simpatía política para aplicar o no un tratado internacional" (35).

También se ha invocado la *buena fe* con respecto a la intervención humanitaria, al afirmarse que cada Estado tiene el deber de cumplir plenamente y de *buena fe* sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con los demás Estados (36).

En materia de la prevención y represión de violaciones del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional Humanitario, el Servicio de Asesoramiento del Comité Internacional de la Cruz Roja ha sostenido que "según el principio básico del derecho internacional de los tratados *pacta sunt servanda*, los Estados deben cumplir de *buena fe* los compromisos contraídos al adherirse a los instrumentos de DIH y prevenir las conculcaciones de su normativa" (37).

El tema de la aplicación de la *buena fe* en el orden internacional aparece también con relación a la cuestión de la impunidad penal en los delitos cometidos por agentes del Estado durante los distintos regímenes militares.

En Chile se ha insistido en la necesidad de reconocer expresamente el principio de la *buena fe* con relación a las obligaciones internacionales, al afirmarse que "nuestro empeño debe estar dirigido a contar con una normativa comprensiva, que consagre definitivamente el valor normativo de los Tratados Internacionales en Derechos Humanos, para que dichos instrumentos se apliquen a la luz del principio de la *buena fe* y del fiel cumplimiento de la palabra empeñada, y que nunca más se invoquen disposiciones de derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado" (38).

La Federación Internacional de los Derechos Humanos, criticó las razones por las que Estados Unidos pretende garantizar que sus ciudadanos no sean enjuiciados o juzgados por la Corte Penal Internacional (39), sosteniéndose, entre otras consideraciones, que "la ratificación de un acuerdo tal haría que los Estados violasen el derecho internacional y que los Estados parte infringiesen sus obligaciones con respecto al Estatuto de Roma" y que "según el artículo 32 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, se puede recurrir a medios complementarios para la interpretación, y en especial a los trabajos preliminares y a las circunstancias en las cuales se concluyó el Tratado", cuando una interpretación "conduzca a un

(34) <http://www.derechos.org/ve/situacion/fronterafin/marco.html>

(35) <http://www.cofavic.org.ve/p-noticias-261202.htm>

(36) PÉRSICO, JUAN CARLOS H. y ANGLADA, DANIEL H. "La intervención humanitaria y el derecho internacional contemporáneo". Ponencia del XVI Congreso Ordinario, XII Congreso Argentino de Derecho Internacional "Dr. José Amadeo Conte-Grand", San Juan, Septiembre de 2.001, <http://www.congresoadi.com.ar/docs/AADI%20-%20Ponencia%2010.doc>.

(37) La aplicación nacional del derecho internacional humanitario y de las convenciones interamericanas relacionadas. Conferencia de Expertos Gubernamentales, San José (Costa Rica), 6-8 de marzo de 2001. <http://www.helpcicr.org/icrcspa.nsf/>

(38) ESCOBAR OPAZO, JOSÉ IGNACIO "La Corte Penal Internacional Existe", Amnesty International Chile. [http://www.amnistia.cl/opinion/CPI\\_ya\\_existe.htm](http://www.amnistia.cl/opinion/CPI_ya_existe.htm).

(39) En adelante, en este párrafo, será citada como CPI.

resultado manifiestamente absurdo o irrazonable". Se alegó en la misma oportunidad que "los acuerdos concluidos con la interpretación americana del artículo 98 (2) (40) conducirían a tal resultado absurdo e irrazonable, permitiendo a Estados no parte violar el principio fundamental del Estatuto de Roma, según el cual cualquiera —sea cual fuere su nacionalidad— que cometa un crimen de genocidio, crímenes contra la humanidad o crímenes de guerra en el territorio de un Estado parte queda sujeto a la competencia de la CPI". En dicha ocasión se sostuvo que "el objetivo general y la razón de ser del Estatuto de Roma es conseguir que los responsables de los crímenes más serios comparezcan ante la justicia en todos los casos, inicialmente en los Estados, pero como último recurso ante la CPI. Así, cualquier acuerdo que evite que la CPI ejerza su función complementaria de actuar cuando un Estado no tiene la capacidad o la voluntad de hacerlo, hace fracasar el objetivo y la razón de ser del Estatuto. La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados viene a reforzar la conclusión de que el enfoque americano del artículo 98 no es razonable" (41).

En México se ha invocado la necesidad de respetar lo previsto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, con respecto a los derechos indígenas (42).

Las ONG's chiapanecas se pronunciaron, en mayo de 2001, en contra de una ley, al sostener que por la misma no se reconocía mecanismo alguno para la participación de los pueblos indígenas en las decisiones que les afectaban y que se había contravenido el derecho internacional "en uno de sus principios fundacionales, *pacta sunt servanda* que establece la obligación de todos los estados sin excepción a respetar y cumplir de *buena fe* las obligaciones contraídas mediante los tratados vigentes suscritos y ratificados por cada país". Se alegó también que "es tal la importancia de este principio para la convivencia entre las naciones que el derecho internacional subordina todo contenido del derecho doméstico a este principio" y que "el Artículo 27 del Convenio de Viena de 1969, vigente para México, dice, 'una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado'" (43).

Con relación a Nicaragua, se invocó el principio de la *buena fe* en un fallo acerca de la existencia de violaciones a los artículos 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en agravio de la Comunidad Mayagna Awas Tingni. En su voto razonado concurrente con el resto de los jueces que integran la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el juez Sergio García Ramírez citó el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (44).

En El Salvador, ante el inicio del proceso de discusión y eventual aprobación del Código de la Niñez y la Adolescencia, se ha afirmado que "no cabe duda que un principio trascendental para el desarrollo de la vida política y jurídica en la comunidad internacional es el denominado *pacta sunt servanda*, que implica el deber de los Estados de cumplir de *buena fe* todos los compromisos internacionales que asumen,

(40) Artículo 98 del Estatuto de Roma. 2. La Corte no dará curso a una solicitud de entrega en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga un acuerdo internacional conforme al cual se requiera el consentimiento del Estado que envíe para entregar a la Corte a una persona sujeta a la jurisdicción de ese Estado, a menos que ésta obtenga primero la cooperación del Estado que envíe para que dé su consentimiento a la entrega.

(41) <http://www.ecn.org/lists/ezln-it/200212/msg00146.html>.

(42) LÓPEZ BÁRCENAS, FRANCISCO, "El debate, a los tribunales", <http://www.jornada.unam.mx/2001/ago01/010805/mas-debate.html>.

(43) <http://www.laneta.apc.org/pipermail/fzln-l/2001-May/001111.html>.

(44) [http://calpi.nativeweb.org/at\\_3\\_3.html](http://calpi.nativeweb.org/at_3_3.html).

y como corolario de tal principio, se extrae la obligación de adecuar el derecho interno conforme a las obligaciones internacionales" (45).

El Gobierno de Costa Rica sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de opinión consultiva sobre la interpretación y alcance del artículo 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma. Por el artículo 14.1 se establece el derecho de rectificación o respuesta que tiene toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley, y por los artículos 1.1 y 2 la obligación de los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, adoptando, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En la mencionada oportunidad, el juez Thomas Buergenthal emitió una opinión disidente y concurrente, considerando que debía hacer una interpretación "de acuerdo con las reglas del Derecho Internacional en la materia que imponen, entre otras cosas, la obligación de hacerlo de '*buena fe*' (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, art. 31.1)" y que "la Corte ha manifestado en forma muy clara que el artículo 14.1 no puede ser interpretado ni aplicado de una manera que menoscabe el ejercicio de los derechos que el artículo 13 (Libertad de Pensamiento y Expresión) garantiza, punto de vista que yo comparto plenamente" (46).

### C. Organización Mundial del Comercio

En el contexto de los acuerdos que constituyen el marco legal de la Organización Mundial del Comercio (OMC), y al debatirse una cuestión relacionada con los servicios públicos, se sostuvo la necesidad de la aplicación, en la interpretación del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la OMC (AGCS), de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, en el sentido de que estos "deben interpretarse de *buena fe*, en forma acorde con el significado ordinario que se ha de dar a los términos del tratado en su contexto, y a la luz de su objetivo y propósito" (47).

En la controversia sobre camarones-tortugas presentada por Tailandia, Malasia, Pakistán e India contra medidas aplicadas por Estados Unidos, el grupo especial invocó los preceptos de la Convención de Viena, interpretando el significado de "recabar" conforme a la regla general de interpretación de la Convención de Viena (48).

En la resolución tomada por el Órgano de Solución de Diferencias respecto de las excepciones impuestas por Canadá sobre patentes, se entendió que las "normas con-

(45) Opinión de la Señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos ante el inicio del proceso de discusión y eventual aprobación del Código de la Niñez y la Adolescencia, <http://www.pddh.gob.sv/oadole.htm>.

(46) [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr).

(47) KRAJEWSKI, MARKUS "Los servicios públicos bajo el AGCS, ¿No merecen protección?", Revista Focus, N° 1, 2002 <http://www.world-psi.org/psi.nsf/PublicationsEs/>.

(48) WT/DS58/AB/R, [http://www.tercermundoeconomico.org.uy/TME-133/tendencias\\_01.html](http://www.tercermundoeconomico.org.uy/TME-133/tendencias_01.html).



suetudinarias para la interpretación del derecho público internacional están detalladas en los artículos 31 y 32 del Tratado de Viena..." (49).

En el marco del Acuerdo sobre Salvaguardias y del Entendimiento de Solución de Diferencias (ESD) de la OMC, se constituyó un "panel" por la medida de salvaguardia definitiva impuesta por Corea a las importaciones de determinados productos lácteos. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 3° del ESD, el procedimiento de Solución de Diferencias de la OMC se reserva para los casos en que las ventajas resultantes para un Miembro "se hallan menoscabadas por medidas adoptadas por otro Miembro" (50) y en el párrafo 10 del artículo 3° se estipula que "todos los Miembros entablarán este procedimiento de *buena fe* y esforzándose para resolver la diferencia" (51).

En esa oportunidad, Corea alegó la falta de *buena fe* de la Unión Europea, señalando que las actuaciones no se referían a ninguna cuestión que planteara una diferencia entre las partes y sólo son un intento de utilizar el Entendimiento de Solución de Diferencias para crear un precedente en materia de salvaguardias. Para Corea, el recurso de la Unión Europea a un procedimiento formal de solución de diferencias representaba un uso incorrecto del sistema de solución de diferencias de la OMC.

Durante la diferencia, se insistió en la necesidad de una interpretación de *buena fe* de las disposiciones de los Acuerdos, invocando el art. 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, así como de la importancia de la misma en las negociaciones. Se hizo alusión a que los grupos especiales de solución de diferencias de la OMC y el Organo de Apelación han establecido que el texto del GATT y de los Acuerdos de la OMC deben interpretarse de conformidad con los principios de interpretación del derecho internacional público (párrafo 2 del artículo 3° del ESD) (52), entre los que figuran los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (53).

Por su parte, el Organo de Apelación reiteró que los Miembros están obligados a dar una respuesta pronta y completa a cualquier solicitud de información que les dirija el Grupo Especial, y que esa obligación es una manifestación concreta de la

(49) India - Patentes, supra, nota 21 a pie de página, párrafo 46.

(50) Este artículo establece: "Es esencial para el funcionamiento eficaz de la OMC y para el mantenimiento de un equilibrio adecuado entre los derechos y obligaciones de los Miembros la pronta solución de las situaciones en las cuales un Miembro considere que cualesquiera ventajas resultantes para él directa o indirectamente de los acuerdos abarcados se hallan menoscabadas por medidas adoptadas por otro Miembro".

(51) Este párrafo establece que "queda entendido que las solicitudes de conciliación y el recurso al procedimiento de Solución de Diferencias no deberán estar concebidos ni ser considerados como actos contenciosos y que, si surge una diferencia, todos los Miembros entablarán este procedimiento de *buena fe* y esforzándose por resolverla", [http://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/28-dsu.doc](http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/28-dsu.doc).

(52) Este artículo establece: "El sistema de solución de diferencias de la OMC es un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio. Los Miembros reconocen que ese sistema sirve para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados y para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. Las recomendaciones y resoluciones del OSD no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados", [http://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/28-dsu.doc](http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/28-dsu.doc).

(53) WT/DS98/R.

obligación de los Miembros de entablar el procedimiento de solución de diferencias de *buena fe* recogida en el párrafo 10 del artículo 3° del ESD (54).

El Organo de Apelación reiteró la aplicabilidad de las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, tal como lo tenía declarado en informes anteriores (55).

En Colombia, al discutirse la aprobación del Protocolo anexo al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la Organización Mundial del Comercio, se hizo alusión a la adhesión colombiana al Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aprobado por Ley 32 de 1985, el cual en su artículo 26 ratifica el principio de *pacta sunt servanda*—todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de *buena fe*— de lo que se deriva que la aprobación del Protocolo permitiría a Colombia cumplir con su compromiso internacional y dar desarrollo al artículo 9° de la Constitución (56).

#### D. Acuerdos de integración

Por su parte, en el ámbito de la Comunidad Andina, en el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, se hizo referencia al principio de la *buena fe* al decidirse que ese Tribunal obliga a los Países Miembros a adoptar normas o medidas de cualquier naturaleza para asegurar el cumplimiento del ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena y abstenerse de aplicar o aprobar cualquier medida o norma de derecho interno que esté en contradicción con el derecho andino, porque éste prevalece sobre el interno en razón de los principios de aplicabilidad directa y primacía que le son inherentes. En la misma resolución se sostuvo que "cuando algún precepto de la legislación interna contradiga al ordenamiento jurídico de la integración, los Países Miembros deberán aplicar la norma andina de modo preferente". Uno de los fundamentos del fallo fue que "por referirse a la interpretación de uno de los artículos del Tratado del Tribunal, suscrito dentro de las prácticas del derecho internacional que rigen la convivencia entre las Naciones, deberán tenerse en cuenta los principios del libre consentimiento y de la *buena fe* y la norma *pacta sunt servanda*, universalmente reconocidos, así como la regla general de interpretación prevista en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados...". El Tribunal también afirmó que "la *buena fe* en la interpretación se vincula a la *buena fe* con la que debe ser cumplido todo Tratado en vigor" y que "ha de entenderse entonces que cualquier acto de las partes que desconozca el principio '*pacta sunt servan-*

(54) Informe del Organo de Apelación, Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles ("Canadá - aeronaves civiles"), WT/DS70/AD/R, adoptado el 20 de agosto de 1999.

(55) Estados Unidos - Gasolina, supra, nota 12 a pie de página, página 21; Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas (Japan - Alcoholic Beverages), WT/DS8/AB/R, adoptado el 1° de noviembre de 1996, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R página 13; India - Patentes, supra, nota 21 a pie de página, párrafo 46. Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de determinado equipo informático ("Comunidades Europeas - Equipo informático"), WT/DS62/AB/R, WT/DS67/AB/R, WT/DS68/AB/R, adoptado el 22 de junio de 1998, párrafo 84, y Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón, WT/DS58/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998, párrafo 114.

(56) <http://www.legicol.com/Proyectos/proyectodeley184.htm>.

da', significaría incumplimiento del Tratado, lo cual sería violatorio del derecho internacional y, en nuestro caso, del derecho comunitario" (57).

La *buena fe* ha sido invocada también en diferencias y laudos arbitrales del MERCOSUR, con relación de diversos temas relacionados con el comercio internacional.

En el laudo del tribunal arbitral "ad hoc" de MERCOSUR constituido para decidir en la controversia entre la República del Paraguay a la República Oriental del Uruguay sobre la aplicación del "Imesi" (Impuesto específico interno) a la comercialización de cigarrillos, se señaló que "Ambos entienden que los Tratados sométanse a la *buena fe* y al principio de derecho internacional '*pacta sunt servanda*'" y que "para el Paraguay, si el Uruguay es signatario de la ALADI, OMC y Mercosur, dicho país debe eliminar cualesquiera formas de discriminación, sea ella arancelaria o no". Por otro lado, Uruguay entiende que, según el principio "*pacta sunt servanda*", las partes deben seguir los tratados conforme a sus disposiciones y, además, de *buena fe*, pero teniendo en cuenta los objetivos y fines de dicho tratado y la reciprocidad: cumplimiento conjunto, por todas las partes, de las disposiciones del tratado" (58).

Por su parte, en el laudo del tribunal arbitral "ad hoc" de MERCOSUR constituido para entender de la controversia presentada por la República Oriental del Uruguay a la República Argentina sobre "restricciones de acceso al mercado argentino de bicicletas de origen uruguayo" se citó el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, afirmándose que "...constituye... una regla holística de interpretación" (59).

En la reclamación de la República Oriental del Uruguay contra la República Federativa del Brasil por la creación de un impuesto a las exportaciones de tabaco, productos derivados, filtros y papel de cigarrillos y envoltorios para filtros, Uruguay sostuvo que "en la especie, la conducta de las autoridades de Brasil, como ha sido dicho, atenta contra la constitución del Mercado Común que constituye el objetivo del Tratado de Asunción, violentando el principio de cumplimiento de los tratados —*pacta sunt servanda*— (Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) y el principio de *buena fe* en la ejecución de los mismos, que implica la obligación de adoptar una conducta funcional a la consecución de los fines y objetivos que informan las normas convencionalmente pactadas" (60).

Continuando con las controversias en el MERCOSUR, en el caso entre la República Federativa de Brasil y la República Argentina, por la aplicación de medidas antidumping contra las exportaciones de pollos enteros, provenientes de Brasil, dispuesta por la República Argentina, se ha invocado la *buena fe* con relación a la desviación de poder, al establecerse que "es reconocida ampliamente incluso en la doctrina y jurisprudencia anglosajona (J.A.G. Griffith and H. Street, "Principles of Law", London, Pithman & Sons, 1952, p. 214 ss) y no se circunscribe al Derecho Administrativo local, aunque haya tenido particular desarrollo en ese ámbito, sino que el fundamento del mismo se encuentra en la Teoría General del Derecho que reclama la

(57) PROCESO N° 5-IP-89. Interpretación prejudicial del artículo 5° del Tratado que crea el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena y de los artículos 1°, 3° y 17 de la Decisión 220 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. <http://www.comunidadandina.org/normativa/sent/5-ip-89.htm>.

(58) [http://www.mercosur.org.uy/espanol/snor/bom/laudos/laudo\\_imesi.htm](http://www.mercosur.org.uy/espanol/snor/bom/laudos/laudo_imesi.htm).

(59) <http://www.mercosur.org.uy/espanol/snor/bom/laudos/laudo-bicicletas-espanol.htm>.

(60) <http://www.mrree.gub.uy/Mercosur/GrupoMercadoComun/Reunion42/Anexo07/tabROU.html>.

adecuación de los procedimientos y el ejercicio de los poderes jurídicos otorgados a las finalidades de las normas respectivas y en el orden internacional se relaciona con el principio de *buena fe*, universalmente aplicable, y que reconocido por la costumbre internacional ha sido recogido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados...". En la misma ocasión, se sostuvo que "el artículo 31.1 de la misma Convención, al reiterar la exigencia de la *buena fe*, la asocia con el objeto y la finalidad" y que "en todo caso, la *buena fe* y el uso de los poderes jurídicos sin desvío y conforme a su finalidad son principios generales de derecho que como tales constituyen una fuente autónoma según el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia" (61).

En México, la *buena fe* fue invocada en el terreno de las cuestiones ambientales, al plantearse una cuestión ante una corte canadiense, en el marco del TLCAN (62) y en la que se invocaron los arts. 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (63).

### E. Cuestiones limítrofes

Con relación a la reclamación de Nicaragua sobre el Archipiélago de San Andrés, se sostuvo que cuando en 1980 la Junta de Reconstrucción Nacional de Nicaragua declaró "la nulidad e invalidez" del Tratado Esguerra-Bárceñas de 1928, ese gobierno actuó contrariamente con el Derecho Internacional, al haber desconocido el principio *pacta sunt servanda* y "sustraerse unilateralmente de las obligaciones contraídas con Colombia mediante dicho tratado de límites, para proceder a reclamar un territorio perteneciente a otro Estado sobre el cual jamás, a lo largo de la historia, tuvo soberanía y mucho menos título de posesión, o ejecución de acto jurídico, que de alguna forma pudiese demostrar derechos a favor de Nicaragua ante la propia Corte" (64).

En el problema planteado entre Colombia y Nicaragua en julio de 2002 por la licitación pública internacional para exploración y explotación de hidrocarburos, abierta por el Gobierno de Nicaragua para adelantar en el Mar Caribe, en territorios y otras áreas colombianas, Colombia sostuvo que "la deliberada e inamistosa actitud de Nicaragua pone en evidencia una vez más la tendencia de ese país de actuar en flagrante violación de los principios de la *buena fe* y de las normas del derecho internacional, incluyendo la intangibilidad de los tratados internacionales" (65).

En Colombia, el Ministerio de Relaciones Exteriores ha establecido como "principios básicos de política exterior, la defensa y promoción del derecho internacional, en especial el cumplimiento de *buena fe* de los compromisos internacionales, a partir del '*pacta sunt servanda*', y a la solución pacífica, negociada y oportuna de las controversias" (66).

La *buena fe* también ha sido invocada en el diferendo suscitado entre Guatemala y Belice y del que da cuenta la nota dirigida por Guatemala a Belice el 18 de octubre de 1999, en la que, citando la Carta de la Organización de Estados Americanos, se afirmó que la *buena fe* debe regir las relaciones de los Estados entre sí (67).

(61) [http://www.sice.oas.org/dispute/mercosur/aclar4\\_s.asp](http://www.sice.oas.org/dispute/mercosur/aclar4_s.asp).

(62) Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

(63) [http://www.rmalc.org.mx/CIADI/metalclad\\_noticias.htm](http://www.rmalc.org.mx/CIADI/metalclad_noticias.htm).

(64) <http://www.umng.edu.co/docs/recnic5.doc>.

(65) <http://www.embajadadecolombia.org.pa/discursosjulio02.html>.

(66) <http://www.carorestrepo.com/minrelextgovco/paginas/ministerio/ministeriof.html>.



### F. La buena fe con relación al desarme y a los conflictos bélicos

En Chile la *buena fe* ha sido invocada con relación a las labores de la Conferencia de Desarme, en el marco de las sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, defendiendo la validez de lo planteado por la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia cuando puso de relieve "la obligación de emprender de *buena fe* y concluir negociaciones sobre el desarme nuclear en todos sus aspectos bajo un estricto control internacional" (68).

Se ha acudido a la *buena fe* como regla de interpretación de los tratados internacionales, con respecto a los conflictos suscitados como consecuencia de los acuerdos por la paz alcanzados por el Estado de Israel y Yasser Arafat. En un análisis efectuado por Efraín Schacht Aristeguieta para la publicación "El universal.com", aparecida en Caracas el 30 de octubre de 1996, se sostuvo que "la regla más fundamental y antigua acogida desde sus comienzos por el Derecho Internacional se refiere a la 'santidad' de las obligaciones derivadas de los tratados, bien fuesen verbales o escritos" y que "el postulado de que los sujetos públicos de las relaciones exteriores deben obrar con absoluta *buena fe*, para el mantenimiento y respeto de los compromisos concertados, viene considerándose desde los más remotos tiempos no sólo como un deber jurídico inherente a las partes involucradas en el convenio, sino como cuestión de interés común para todos los Estados; y por ello es que la norma *pacta sunt servanda* continúa siendo la máxima regla de oro vigente que filósofos, teólogos y juristas han aceptado unánimemente, pues si no se confía en las promesas y compromisos empeñados por las máximas autoridades competentes de los Estados, peligraría la estabilidad de las relaciones y hasta podrían éstas desaparecer o dificultarse innecesariamente". Según el analista, "ya lo afirmaba Aristóteles: si se elimina la *buena fe*, sería imposible la relación entre los hombres". En el mencionado análisis, se afirmó que "no obstante, que ante la gravedad de los problemas que pudiesen suscitarse por los incumplimientos contractuales, han surgido planteamientos doctrinarios que también rigen, aun restringidamente, para salvar el concepto esencial de que los convenios internacionales deben cumplirse, cuando se les ha contraído normalmente y sin presiones". Para el autor, "se trata de un enunciado ético moral, además de jurídico, absolutamente esencial en las relaciones internacionales, hasta respaldado por sanciones imponibles a los infractores" (69).

### G. Buena fe y derecho de amparo político

Se ha invocado la *buena fe* como pauta en el cumplimiento de los tratados internacionales, al considerarse la posibilidad de que Japón hubiera incurrido en responsabilidad internacional al conceder amparo a favor del ex presidente peruano Alberto Fujimori. En esa ocasión, se hizo referencia a la Carta de las Naciones Unidas, suscrita por Perú y Japón, en el cual los Estados partes se comprometen a realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales (70). Se sostuvo que "al insistir Japón en proteger al señor Fujimori, Japón está desconociendo

(67) <http://www.minex.gob.gt/belice/bell.htm>.

(68) Quincuagésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas (Debate general). Intervención del Embajador señor Juan Gabriel Valdés, Representante Permanente de Chile ante las Naciones Unidas. Nueva York, 4 de octubre de 2000, <http://www.un.int/chile/Discursos/disc20001004>.

(69) SCHACHT ARISTEGUIETA, EFRAÍN *el universal.com* Caracas, miércoles 30 de octubre, 1996, <http://www.el-universal.com/1996/10/30/C30CON.shtml>.

este compromiso pues no se trata de un problema tan sólo del Perú, se trata de un problema mayor y de interés de la comunidad internacional como es la lucha contra la criminalidad" y que "la misma carta señala que los Estados se comprometen a mantener relaciones amistosas y a cumplir de *buena fe* sus compromisos internacionales" (71).

### VI. LA BUENA FE INTERNACIONAL EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

En la República Argentina, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha receptado el principio del *pacta sunt servanda*, en el caso "Ekmekdjian c/ Sofovich" (72), afirmando que "el tribunal debe velar porque la *buena fe* que rige la actuación Estado Nacional en el orden internacional para el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional no se vea afectado a causa de actos u omisión de sus órganos internos, cuestión a la que no es ajena la jurisdicción de esta Corte cuando pueda constitucionalmente evitarla". Conforme a esta doctrina de la Corte, es el mismo ejercicio de la actividad judicial el que importa la responsabilidad internacional del Estado, sin que se requiera prueba de que el juez obró movido por mala fe o grave negligencia. Y en este orden de ideas, "una sentencia dictada desconociendo el alcance de la libertad de expresión hace incurrir al Estado en responsabilidad internacional" (73).

El principio de la *buena fe* en la interpretación de los tratados fue invocado en un fallo dictado por el juez federal Reinaldo Rubén Rodríguez en la provincia de Santa Fe, el 14 de agosto de 2002, con relación a las leyes N° 23.492—llamada de "Punto Final"—y 23.521—conocida como de "Obediencia Debida" (74).

La ley N° 23.492, publicada en el Boletín Oficial del 29 de diciembre de 1983, establecía en su artículo 1° la extinción de la acción penal respecto de toda persona por su presunta participación en cualquier grado en los delitos previstos por el artículo 10 de la ley 23.049 (75), en tanto no se encontrara prófugo o rebelde, o no hubiera sido ordenada su citación a indagatoria por tribunal competente antes de sesenta días corridos de su promulgación.

(70) Artículo 1°, propósitos y principios de la organización.

(71) GARMENDIA, ROXANA "Los Límites del Amparo", Revista Caretas, Perú, Edición N° 1660, 8 de marzo de 2001.

(72) Corte Suprema, julio 7-992. -Ekmekdjian, Miguel A. c. Sofovich, Gerardo y otros.

(73) GARRIGÓS DE REBORI, MARÍA "El deber de informar", Pulso del periodismo. Ensayo y opinión. <http://www.fiu.edu/~imc/pulso.htm>

(74) [http://www.nuncamas.org/juicios/argentina/reinaldo\\_140802\\_03.htm](http://www.nuncamas.org/juicios/argentina/reinaldo_140802_03.htm)

(75) El art. 10 de la Ley N° 23.049, que introduce reformas al Código castrense, establece: "El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas conocerá, mediante el procedimiento sumario en tiempo de paz, establecido en los arts. 502 a 504 del Código de Justicia Militar, de los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia de la presente ley, siempre que: 10) Resulten imputables al personal militar de las Fuerzas Armadas... que actuó desde el 24 de marzo de 1976 al 26 de setiembre de 1983, en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir el terrorismo...". El art 502 del Código de Justicia Militar preceptúa que "los juicios sumarios sólo tendrán lugar en tiempo de paz, cuando sea necesaria la represión inmediata de un delito para mantener la moral, la disciplina y el espíritu militar de las Fuerzas Armadas y cuando se trate de delitos graves, como traición, sublevación, motín, Saqueos, vías de hecho contra superiores, ataque a guardia y asesinato de centinela". El art. 503 del Código castrense prescribe: "El procedimiento será el sumario... y su aplicación corresponderá, según los casos, a los consejos de guerra permanentes o a los especiales, de acuerdo con lo dispuesto en el inc. 32 del art. 45. Los recursos se promoverán ante el Consejo Supremo".

Por su parte, la ley 23.521 denominada de "Determinación de los Alcances del Deber de Obediencia" u "Obediencia Debida", preceptuaba en el artículo 1° la presunción *iure et de iure* respecto a quienes a la fecha de comisión del hecho investigado revistaban como oficiales jefes, oficiales subalternos, suboficiales y personal de tropa de la Fuerzas Armadas, de seguridad, policiales y penitenciarias, en punto a que no eran punibles por los delitos referidos en el artículo 10 de la ley 23.049 por haber obrado en virtud de obediencia debida, haciendo extensivo tal beneficio a los oficiales superiores si no se resolvía antes de los treinta días corridos de su promulgación que tuvieran capacidad decisoria o participación en la elaboración de órdenes. En tales supuestos se consideraría de pleno derecho que las personas mencionadas obraron en estado de coerción bajo subordinación a la autoridad superior y en cumplimiento de órdenes sin facultad o posibilidad de inspección, oposición o resistencia a ellas en cuanto a su oportunidad y legitimidad.

En el fallo que estamos comentando, originado con la denuncia presentada por el Fiscal Federal por la comisión de delitos de lesa humanidad durante la dictadura militar, se resolvió que las leyes N° 23.492 y 23.521 y el decreto N° 1.002/89 son incompatibles con el art. XVIII (derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1°, 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se argumentó que "desde luego, la Argentina podría —de todos modos— negarse de hecho a cumplir un Tratado Internacional, alegando que es inconstitucional por razones ajenas a las mencionadas en los arts. 27 y 46 de la Convención de Viena, lo que importaría, sin embargo, una grave lesión a los principios internacionalistas de *buena fe* y de cumplimiento de los tratados (*pacta sunt servanda*), fundamento del Derecho Internacional, y originaría responsabilidades internacionales (patrimoniales y de otro tipo) para la República" y que "importaría por tanto, un alzamiento del Estado Argentino contra la comunidad internacional". En este orden de ideas, se sostuvo que "como consecuencia de ello, la Argentina no podría eximirse del cumplimiento alegando que es inconstitucional, —excepción hecha al vicio manifiesto en materia de competencia para celebrarlo—" y que los artículos citados de la Convención de Viena han recortado las posibilidades de impugnación por inconstitucionalidad de un Tratado (esto es, no podrán oponerse razones de contenido, ni vicios no manifiestos). Para el juez, "ello es una muestra de cómo un derecho subconstitucional (la Convención aprobada por ley) ha recortado la operatividad del mentado art. 27 de la C.N., todo ello ante la evidente presión del Derecho Internacional contemporáneo sobre el Derecho interno (incluyendo el derecho constitucional local) y, en ciertas hipótesis, el tratado alcanza eficacia aunque no se adecue a la Constitución". En la referida oportunidad, se consideró que "con el dictado de la ley 19.865 que aprobó la Convención de Viena sobre los Tratados, se dispone que un Estado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del Tratado (art. 27), salvo que se hubiese violado de modo manifiesto una norma de importancia fundamental de ese derecho interno, concerniente a la competencia para celebrarlos (art. 46)" (76).

También se ha invocado el principio de la *buena fe* con relación al valor jurídico de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al

(76) El art. 46. de la Convención establece que "El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno".

considerarse que éstas son vinculantes, y deben cumplirse de *buena fe* por los Estados Partes de la Convención Americana. Ello "por aplicación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que exige que estos deben cumplirse y ejecutarse de *buena fe*". En ese sentido, se ha sostenido que "los Estados han asumido el compromiso de cumplir de *buena fe*, con las obligaciones contraídas en el marco de la Convención, sin perjuicio de ello, en materia tan delicada como ésta, es necesario disponer de mecanismos de supervisión y control" (77).

Por su parte, la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires invocó el principio de la *buena fe* al dirigirse al Presidente de la Nación a efectos de derogar el Decreto N° 1588 de 2002 por el que se limitaron los alcances de la gratuidad del otorgamiento del primer ejemplar del Documento Nacional de Identidad, cuando se tratara de menores cuyos padres se encuentren en situación de pobreza, solicitando que se garantizara el derecho a la identidad de los recién nacidos mediante la gratuidad del documento de identidad. En dicha oportunidad, la Defensoría sostuvo que "la adopción del Decreto N° 1588/2002, prueba que el Estado infringe la teoría de los actos propios y de *buena fe* en el actuar administrativo para con los individuos que se encuentran bajo su jurisdicción" y que "la *buena fe* implica un deber de coherencia del comportamiento", que "consiste en la necesidad de observar en el futuro, la conducta que los actos anteriores hacían prever". La Defensoría citó la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados, considerando que si el Estado argentino se compromete a adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos del niño (art. 4° de la Convención de los Derechos del Niño), con este decreto "ahora pretende reducir el compromiso adoptado de garantizar la documentación gratuita de todos los recién nacidos" y que "esto implica no sólo una violación del principio de los actos propios sino también una violación del derecho internacional de los derechos humanos" (78).

El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) promovió acción de amparo contra el Estado Nacional con el objeto de obtener que se adoptaran las medidas necesarias para garantizar el derecho constitucional a sufragar de las personas detenidas sin condena en todos los establecimientos penitenciarios de la Nación, en condiciones de igualdad con el resto de los ciudadanos. A tal fin, solicitó que se declarara la inconstitucionalidad del art. 31, inc. d) del Código Electoral Nacional. En dicha oportunidad el Procurador General de la Nación señaló que "en materia de interpretación de los tratados, es preciso acudir al principio de *buena fe*, conforme al sentido corriente que ha de atribuirse a los términos en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin (art. 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados) y a las pautas hermenéuticas específicas que contiene para el caso la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 29, en cuanto dispone que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ningún derecho reconocido en el Pacto o limitarlos en mayor medida que la prevista en él (conf. Fallos: 321:824, cons. 81, del voto en disidencia de los Ministros doctores Carlos S. Fayt, Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert)" (79).

(77) WILDEMER DE BOLESO, MARTA y BOLESO, HÉCTOR HUGO "Protección internacional de los derechos humanos", Equipo Federal del Trabajo, <http://www.eft.com.ar/doctrina/articulos/proteccion-internac-der-hums.htm>.

(78) Resolución N° 4650 / 02. Buenos Aires, 6 de septiembre de 2002, <http://www.defensoria.org.ar/doc/r4650-02.doc>.

(79) <http://www.aadconst.org/documentos/jurisconst/fallomignodictam.php>.

## VII. CONCLUSIÓN

La *buena fe* aparece en el orden internacional como uno de sus principios fundamentales, estrechamente vinculada al principio del *pacta sunt servanda*. Ya sea en su modalidad "objetiva" como "subjetiva"; o como regla para la interpretación de los tratados, en este caso conectada con otra serie de pautas que se le subordinan; así como conducta adecuada en las negociaciones o como pauta para el cumplimiento de los tratados internacionales, ha sido incorporada al ordenamiento jurídico internacional.

Registramos su presencia con relación a toda una serie de cuestiones que se suscitan en y entre los estados. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos la ha citado en numerosas ocasiones. Su invocación es reiterada en conexión con alegadas violaciones a los derechos humanos, específicamente en el caso de los refugiados, de los indígenas, del juzgamiento de acusados de delitos durante los regímenes militares, entre otros. La *buena fe* también ha sido utilizada para fundamentar decisiones relacionadas con la intervención humanitaria internacional, con el hábeas corpus, con la libertad de expresión, con los derechos del niño y con el derecho de sufragio de los detenidos.

No faltaron oportunidades en las que los organismos internacionales o los mismos estados, acudieron a la *buena fe* para fundamentar posiciones relacionadas con diferendos limítrofes y con respecto a conflictos bélicos.

Por su parte, el comercio internacional, ya sea dentro de acuerdos de integración o fuera de ellos, también ha sido campo propicio para traer a colación la *buena fe*, y en este sentido hemos señalado el importante lugar concedido en la OMC y en el MERCOSUR.

Temas tan disímiles como el comercio de servicios, los derechos antidumping, las medidas de salvaguardia, las patentes, el acceso a mercados, los impuestos internos y a las exportaciones, así como cuestiones ambientales, el desarme o hasta el amparo político concedido por la República de Japón al ex presidente peruano Alberto Fujimori, han llevado a estos organismos a insistir en la aplicación de los artículos correspondientes de la Convención de Viena.

Esta presencia de la *buena fe* en el orden internacional, que ya se manifiesta en el derecho romano y a la que se acude día a día para fundamentar cuestiones tan diversas como los derechos humanos o las relaciones comerciales entre distintos países, reafirma su plena vigencia como uno de los pilares básicos del orden internacional y como punto de partida para que los vínculos entre los países se desenvuelvan dentro de un contexto de respeto hacia las obligaciones asumidas.

## CAPÍTULO XLV

LA BUENA FE EN EL DERECHO  
MARCARIO

POR JORGE OTAMENDI

## CURRICULUM

- Doctor en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad de Buenos Aires; su tesis "Prácticas restrictivas de la competencia", fue aprobada el 31 de octubre de 1978.
- Master of Comparative Law - University of Illinois at Urbana Champaign, Illinois, U.S.A. (1976).
- Presidente de la Asociación Argentina de Agentes de la Propiedad Industrial (1986-1998).
- Secretario Permanente de la Asociación Inter-Americana de la Propiedad Industrial (1970-1977).
- Secretario de la Asociación Argentina de Estudios en Transferencia de Tecnología (Licensing Executives Society - Sección Argentina) (1980-1997).
- Asesor del Secretario de Industria de la Nación (1979-1981).
- Asesor del Sub-Secretario de Economía de la Nación (1982).
- Director de la Sección de Propiedad Industrial-Instituto de Estudios Legislativos de la Federación Argentina de Colegios de Abogados.
- Miembro de la Sección de Derecho Penal Económico del Instituto de Estudios Legislativos de la Federación Argentina de Colegios de Abogados.
- Secretario del Instituto de la Propiedad Industrial del Colegio Público de Abogados.
- EX Profesor, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad Católica Argentina, y de la Universidad Argentina de la Empresa UADE.